



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Miriam Elizabeth Serer - EX-2021-00604386-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00604386-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MIRIAM ELIZABETH SERER** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 01 de junio de 2021 la señora Miriam Elizabeth Serer interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó la modificación del encasillamiento asignado;

Que en su presentación manifestó que se había ponderado una antigüedad inferior a los quince (15) años que ostentaba al 01 de abril de 2018 como dependiente de la Provincia del Neuquén, por lo que solicitó ser encuadrada en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que el 23 de agosto de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud indicó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la señora Serer contaba a abril del 2018 con una antigüedad de quince (15) años, nueve (09) meses y veintiún (21) días en el SPPS y certificó que la requirente cumplía funciones de Bioquímica/Licenciada en Bioquímica;

Que el 24 de agosto de 2021 la referida Dirección General agregó al expediente certificación de título de Licenciada en Bioquímica expedido el 20 de noviembre de 1997 por la Universidad Nacional de Córdoba;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel dentro del Agrupamiento Profesional al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que a través del Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3º: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*;

Que siendo el único agravio de la requirente el nivel asignado dentro del Agrupamiento Profesional, cabe señalar que según surge de la certificación de antigüedad emitida por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud la señora Serer contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con quince (15) años, nueve (09) meses y veintiún (21) días de antigüedad en el SPPS. Además la requirente cuenta con título de Licenciada en Bioquímica expedido por la Universidad Nacional de Córdoba el 20 de noviembre de 1997;

Que así, considerando las tres variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132º del CCT, esto es: formación profesional, funciones desempeñadas y antigüedad en el SPPS, se advierte que la agente reunía al 01 de abril de 2018 una

antigüedad en el SPPS superior a los quince (15) años requeridos para acceder al Nivel 4 (PF4) pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Miriam Elizabeth Serer y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-151-E-NEU-AGG;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: HÁGASE LUGAR** al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MIRIAM ELIZABETH SERER** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º: REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el Nivel 4 en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 3º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 5º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.